

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente en su integridad, observa la judicatura que, fueron adosados los anexos referidos en el despacho comisorio No. 12 proferido por el Juzgado comisionante.

En ese sentido, librado despacho comisorio por parte del Juzgado 18 Civil del Circuito Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1786805 se dispondrá, fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá mediante el despacho comisorio No 12 de 20 de abril de 2022, librado dentro del proceso No 2020-432 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1786805 el día **8 de julio de 2022** a las **9:00 am**.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que, el inmueble se encuentre desocupado.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por el extremo demandado a quien se le pone de presente que el presente asunto se encuentra terminado desde el 6 de agosto de 2009.

Por secretaría elabore los oficios de levantamiento de las medidas cautelares previo a verificar si existe embargo de remanentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., esta judicatura procede a corregir el auto del 14 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el desglose deberá ser entregado al demandado como quiera que, este proceso se encuentra terminado desde el 27 de abril de 2018, por *"prescripción de la acción cambiaria"* -es decir que se absolvió al demandado de pagar la deuda- y además en la autorización que obra en el expediente la pasiva no autorizó el desglose en favor del demandante.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la dirección de correo electrónico informada por el extremo actor.

Por secretaría remítase la información a Trasunión y Experian por el medio más rápido y eficaz, precisando la identificación y cédula del extremo pasivo. Así mismo, la certificación del proceso solicitada por el extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por el extremo actor y la nota devolutiva emitida por la oficina de registro respectiva.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se corrige para adicionar la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el área total del predio objeto de usucapión es de **147.00 mt²** según informe pericial y certificación catastral obrante dentro del expediente.

Por secretaría proceda a dejar las constancias del caso y oficie a registro para la inscripción de la medida anexando copia de dichas documentales.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por el apoderado del señor José Miguel Henao Guerrero, quien acreditó el interés que le asiste en el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, y dado que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por secretaría, actualícense los respectivos oficios y entréguese al interesado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la solicitud de reconocimiento de personería efectuada por Bufete Suarez & Asociados Ltda., a quién se le pone de presente que este asunto se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el 9 de agosto de 2019, por lo tanto, no es del caso proceder de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza a la secretaria del despacho para expedir copias auténticas del acta de fecha 13 de abril de 2019, previo pago del respectivo arancel judicial según lo dispuesto en el artículo 114 del C.G. del P.

De otra parte, se le pone de presente que, si el extremo demandado incumplió con lo pactado en el acta de conciliación, se podrá ejecutar en este mismo trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

a) El consentimiento de las partes;

b) *La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*

c) *La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.
/.../*

Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho por los apoderados de ambos extremos, quienes, conforme al acuerdo transaccional, elevaron solicitud de terminación del proceso, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comentario dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del C. G. del P., cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad según documental en la que consta la conciliación extrajudicial efectuada por las partes y que fue aportado por los apoderados de las partes, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

Además, con la Escritura Pública arrimada se probó que, se cumplieron los presupuestos de la transacción para poder solicitar la terminación del proceso, esto es que, se realizó el pago de la suma de \$40.000.000. Téngase en cuenta que, a dicha condición se supeditó la terminación del proceso.

Finalmente, la transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, serán levantadas.

Sin condena en costas.

III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

IV RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por **Sara Rocio Galindo contra Jorge Eliecer Salazar** dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el proceso ya referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, se ordena requerir nuevamente al Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que, en el término de 10 días, informe el trámite dado al oficio No 899 del 20 de abril de 2022, donde se solicitó, aportar el despacho comisorio No 019 del 13 de febrero de 2020, diligenciado. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

Ahora bien, aportada la diligencia de secuestro, donde se evidencie que la medida fue materializada, la secretaría del despacho deberá proceder a levantar la cautela, conforme lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **2 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **37**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que esta decisión no quedó desanotada en el estado No. 37, procede la suscrita a desanotar y notificar en estado **No. 43 del 21 de junio de 2022** el presente auto, de acuerdo a lo reglado en el artículo 295 del C.G del P.

Atentamente,

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estese a los resuelto por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
Por secretaría proceda a liquidar las respectivas costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase los resuelto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, por secretaría proceda a remitir el auto que decretó la medida cautelar a las entidades Transunión y Datacrédito Experian, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con el nombre e identificación de la parte demandada, por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, observa la judicatura que el mismo se realizó en debida forma al correo capicol@hotmail.com, esto es tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó dicho trámite, y dentro del término de traslado, la pasiva no se opuso al monto de la indemnización establecida en el peritaje adosado, por lo tanto, se le tendrá por notificada.

Ahora bien, como quiera que, dentro del presente asunto también se demanda a los herederos indeterminados de Alberto Pinto Ochoa, se requiere al extremo actor para que, proceda con el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Finalmente, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la corrección al avalúo aportado por la apoderada del extremo actor, sin embargo, se observa que el mismo se realizó con el avalúo catastral del año 2020, **lo que ya se había advertido en audiencia**, por lo tanto, se le requiere para que, antes de la diligencia, aporte el avalúo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P., **pero teniendo en cuenta el avalúo catastral del año 2022.**

Agréguese a los autos el inventario y avalúo aportado por el extremo interesado, en consecuencia, se procede a fijar fecha de audiencia para el próximo **7 de julio de 2022 a las 10:00 am.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **43.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En autos del 11 de marzo de 2022, esta judicatura resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía del señor Manuel Vicente Velásquez Parra al considerar que el mismo no se notificó dentro del término de 6 meses conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del P., y en ese sentido, se ordenó correr traslado de las contestaciones de la demanda obrantes dentro del expediente.

Al respecto, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición en término.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, el día 18 de noviembre de 2021, a las 11:26 a.m. se notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía al señor Manuel Vicente Velásquez a su correo electrónico manuelvicentevelasquezparra@gmail.com, que fue informado por él en el Centro de Conciliación de la Procuraduría, por lo tanto, como quiera que sí se notificó dentro del término referido en el artículo 67 del C.G. del P. solicita se revoquen los autos proferidos el 11 de marzo de esta anualidad, y en su lugar, se le tenga por notificado.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas

por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, el reclamo del censor se fundamentó es que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 66 del C.G. del P., notificó al llamado en garantía para lo cual adosó un correo electrónico que fue remitido el 18 de noviembre de 2021, a la dirección manuelvicentevelasquezparra@gmail.com.

Al respecto, considera esta judicatura que, si bien se adosó con el recurso un correo electrónico mediante el cual se pretendía notificar al llamado en garantía Manuel Velásquez, lo cierto es que, dicha documental no tiene la virtud de acreditar ese trámite de notificación y, por lo tanto, no es del caso revocar la decisión proferida el 11 de marzo de esta anualidad como se pasará a explicar.

Para noviembre de 2021, fecha en que el actor remitió el correo electrónico referido, el trámite de notificaciones se regía por lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, que proponen dos procedimientos de notificaciones diferentes; el primero, instituido por el legislador en los artículos 291 y 292; y el segundo, por el Presidente de la República en el marco de la Emergencia Sanitaria por cuenta de la Pandemia, que facilitó el uso de las tecnologías de la información.

Sobre la forma de notificar los artículos 291 y 292 disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado

por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

A su turno el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Pues bien, revisada la documental adosada por el extremo actor, se observa que la misma no cumple con los requisitos fijados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. pues no obran los citatorios ni el aviso que debió ser remitido, no se acreditó que se haya remitido copia del auto que libró mandamiento de pago, no se aportó el certificado de entrega que debe emitir la empresa de servicio postal respectiva, y tampoco, cumple lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó el certificado de entrega o acuse de recibido tal y como lo reflexionó la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020: “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En consecuencia, como quiera que, no se logró la notificación del llamado en garantía conforme lo disponen las normas procesales vigentes para el momento en que se debía surtir el trámite y dentro del término de 6 meses siguientes al auto que admitió el llamamiento, es del caso declararlo ineficaz tal como lo ordena artículo 66 del C.G. del P., y, por lo tanto, es del caso mantener las decisiones adoptadas el 11 de marzo de 2022.

Adicionalmente, lo cierto es que, dentro del término la parte interesada no había puesto en conocimiento de esta judicatura el correo electrónico que aportó con el recurso, por ello, para el 11 de marzo de 2022, no había forma de conocer que había intentado poner en conocimiento del llamado en garantía su vinculación al trámite y así advertirle los requisitos de que adolecía.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría surta el traslado de las contestaciones obrantes dentro del expediente, conforme lo dispone en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-648079**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-648079**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaria **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago **total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1113735 y 50C-1111001**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1113735 y 50C-1111001**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Elsa Martínez Rojas** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.050.296,48. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado contestó la demanda dentro del término, se ordena correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Milton Canosa Suarez para que represente los intereses del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G. del P. de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luis Felipe Téllez Becerra** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.995.233,88. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-409153**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-409153**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido en auto anterior, se requiere por última vez a las partes para que, en el término de diez (10) días, eleven la solicitud de suspensión cumpliendo los requisitos del artículo 161 del C.G. del P., o soliciten la terminación de este asunto por transacción (artículo 312 ibídem) dado que, según se observa ya conciliaron sobre una compraventa del inmueble objeto de este asunto

Por secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que, la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada corresponde a la hola@uniformescomercia.com según el certificado de existencia y representación legal aportado. Por lo tanto, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a remitir las notificaciones allí so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la información remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde refirió que, la cédula de ciudadanía del señor Hernando López Beltrán se encuentra vigente y que, no conoce sobre la expedición de un registro civil de defunción.

Ahora bien, quedando claro que hora actual, no se ha expedido ese registro civil de defunción ni se ha cancelado la cédula de ciudadanía por muerte, es deber de esta judicatura, aclarar el deceso de dicho ciudadano.

En consecuencia, se ordena oficiar a la **Policía Nacional, al Departamento de Policía de la Guajira y a la Fiscalía General de la Nación**, para que, en el término de quince (15) días, certifique y aclare si en efecto el señor Hernando López Beltrán falleció el 7 de febrero de 1981, en el marco de la prestación de sus servicios a dicha entidad, e indique las razones por las cuales no se tramitó el registro civil de defunción en su momento.

Por secretaría oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luz Carime Giovannetty y Julio Carlos Vergara Vergara** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, no se resolverá el recurso de reposición propuesto por sustracción de materia. Téngase en cuenta que, el 7 de abril de 2022, se remitieron las notificaciones al correo de esta judicatura y además, se acreditó cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.566.250. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-316166**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50C-316166**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el vehículo fue inmovilizado, como consecuencia el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia *“los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*¹ Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto por las siguientes razones.

El pasado 18 de mayo de 2022, se profirió auto que termina el proceso por desistimiento tácito al considerar que, el demandante dejó vencer en silencio la oportunidad otorgada en providencia anterior, sin embargo, lo cierto es que, ese mismo día se radicó un memorial contentivo del trámite de notificaciones, no siendo del caso decretar el supuesto contenido en el artículo 317 ibídem.

En ese sentido, se dejará sin valor y efecto la providencia referida, y en su lugar, se le requerirá para que aporte el certificado de entrega del aviso remitido al demandado.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dejar sin valor y efecto el auto de pasado 18 de mayo de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

2° Requerir al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda a remitir el certificado de entrega del aviso remitido a la pasiva y que debe ser emitido por la Empresa de Servicio Postal respectiva o en caso de contar con ello, realice nuevamente el envío del aviso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la terminación de esta actuación, dado el escrito que antecede, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, aclárese por la parte actora:

- (i) Sí el extremo demandado canceló la totalidad del crédito objeto de garantía real (cuotas en mora y capital acelerado, junto con los intereses de mora y remuneratorios);
- (ii) Sí existen más obligaciones que se adeuden diferente a la aquí cobrada, que estén respaldadas con la garantía real pretendida; o en su defecto
- (iii) Sí el pago total hace referencia a las cuotas en mora del reclamado crédito.

Lo anterior, deberá informarse a más tardar en el término de cinco (5) días a la notificación de este auto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar devuelto por la Alcaldía Local de Santa Fe.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días acredite el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la dirección informada por el extremo demandado *“Calle 36 K sur número 4-50 Este, Manzana 8 casa 14 del barrio Urbanización Balcones de Provenza”*.

Ahora bien, como quiera que el actor no ha procedido conforme se ordenó en auto del pasado 5 de mayo de 2022, se le requiere por el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que admitió la demanda en el sentido de indicar que el apoderado del actor es Gilberto Velasco Rodríguez y no como allí se dijo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto del pasado 18 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar que se trata de una demanda de Enriquecimiento sin Justa Causa y no como allí se dijo.

De otra parte, se requiere al extremo actor para que, proceda a notificar al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para ello se le confiere el término de treinta (30) días.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la contestación de la demanda y el escrito que descorre dicho traslado aportado por la actora, así como, el registro civil de defunción del demandado Luis Jaime Villaveces Cifuentes que data del 12 de diciembre de 2020. En ese sentido, es del caso memorar que según lo dispuesto en el artículo 87 del C.G. del P., cuando una persona ha fallecido la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, por lo tanto, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, reforme de la demanda -artículo 93 ibídem- si en cuenta se tiene que el señor Villaveces Cifuentes (q.e.p.d.) falleció antes de la presentación de esta. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la contestación efectuada por el extremo demandado, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta como quiera que se presentó de manera extemporánea.

Téngase en cuenta que, el demandado se notificó el 5 de mayo de 2022, en la secretaría del despacho, y en esa misma fecha le fue remitida la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra a la dirección de correo electrónico informada, por lo tanto, el término para contestar, que es de diez (10) días, feneció el 19 de mayo de esa anualidad, mientras que la contestación fue aportada el 23 de ese mismo mes y año, esto es, fuera de la oportunidad. Por lo tanto, no será tenida en cuenta.

Ahora bien, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar en el folio respectivo. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **María Claudia Poveda Cortés** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.618.423,12. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado.

Ahora bien, se autoriza al demandante para que realice las notificaciones a las direcciones informadas siempre y **cuando acredite cómo las obtuvo y aporte las evidencias de ello conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Así la cosas, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se admitió la demanda no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado.

Ahora bien, se autoriza al demandante para que realice las notificaciones a las direcciones informadas siempre y cuando acredite cómo las obtuvo y aporte las evidencias de ello conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Andrea Poveda Lozano** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.788.742,75. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la notificación, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Eduardo Enrique Velásquez Serpa** el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.760.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Cali; e informe si se reportó algún cambio de dirección y la causa por la cual no se ha registrado, si ello fuere así.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá modificar las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del pagaré como base de recusado ejecutivo. Téngase en cuenta que, los intereses corrientes o de plazo son los que se causan durante el plazo de suscripción de la obligación hasta su vencimiento. Para el caso los generados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 10 de julio de 2019, no siendo procedente cobrarlos con posterioridad a su exigibilidad.

2° Igualmente deberá tener en cuenta que, en el título se pactó que los intereses corrientes únicamente se causarían por sobre la suma de \$70.000.000.

3° Como quiera que, el valor de las pretensiones habrá de ser modificado, deberá ajustar la cuantía del presente asunto.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá indicar en los hechos de la solicitud si la señora Flor Argenis Calderón Hernández tampoco cumplió con la obligación objeto de garantía, pues aquella también es acreedora garantizada y propietaria de los rodantes objetos de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo y lugar en las que entró al inmueble, siendo específica con los detalles.

2° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando los actos de señor y dueño ejercidos, precisando las mejoras que ha realizado y el pago de impuestos de que años ha efectuado.

3° Aporte nuevamente el escrito de la demanda con la subsanación integrada en un solo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **40.000.000.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y*

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el despacho que, en el contrato de prenda se pactó que la ubicación del rodante corresponde a la municipalidad de Facatativá -Cundinamarca, misma que coindice con el domicilio del deudor según el formulario registral de ejecución

Adviértase que, pues el actor no manifestó y tampoco obra prueba documental que acredite que el deudor haya informado cambio del lugar de ubicación del rodante, circunstancia que permite concluir que se encuentra en el lugar pactado, es decir, en la municipalidad de Facatativá -Cundinamarca.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Facatativá (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **43**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria